

total de ocho millones quinientas sesenta y ocho mil novecientas ochenta y cuatro pesetas con noventa y nueve céntimos, distribuidas en la forma siguiente: Ejecución material, diez millones cuatrocientas noventa y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos; pluses, doscientas setenta mil cuatrocientas quince pesetas con cuarenta y ocho céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, un millón quinientas setenta y cuatro mil trescientas setenta y nueve pesetas con sesenta y ocho céntimos; suma, doce millones trescientas cuarenta mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas con setenta y tres céntimos; deducción del treinta y tres por ciento ofrecido como baja por la empresa adjudicataria en la licitación de las anteriores obras, cuatro millones noventa y siete mil noventa y nueve pesetas con tres céntimos; total del presupuesto de contrata, ocho millones doscientas cuarenta y tres mil quinientas sesenta pesetas con setenta céntimos; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, ciento veinticinco mil ciento sesenta y tres pesetas con diecinueve céntimos; al mismo por dirección de obra, ciento veinticinco mil ciento sesenta y tres pesetas con diecinueve céntimos, y al Aparejador, setenta y cinco mil noventa y siete pesetas con noventa y un céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se abonará con cargo al crédito cuya numeración es trescientos cuarenta y un mil seiscientos once-uno, apartado a), en la forma siguiente: un millón quinientas veintitrés mil trescientas cincuenta y ocho pesetas, procedentes de la incorporación del remanente de crédito del año mil novecientos sesenta y dos y siete millones cuarenta y cinco mil seiscientos veintiseis pesetas con noventa y nueve céntimos del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, para el actual ejercicio económico.

Artículo tercero.—La realización de las obras se adjudica a la «Empresa Constructora Ibero-Americana, S. A.», con la misma baja efectuada en la licitación de las obras anteriores.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2308/1963, de 7 de agosto, por el que se declara de «interés nacional» a los efectos de expropiación forzosa y servidumbre de acueducto de los terrenos necesarios para la construcción de un depósito embalse y acueducto para el suministro de agua a la planta de fabricación de materias plásticas de «Dow Unquinesa» en Axpe-Erandio (Vizcaya).*

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industrias Químicas en virtud de instancia suscrita por la Empresa «Dow Unquinesa», en la que solicita la declaración de «interés nacional» a los solos efectos de expropiación forzosa de terrenos y servidumbre de acueducto para la construcción de un depósito embalse y acueducto en el lugar de Lertueche, término de Lejona (Vizcaya), al objeto de suministro de agua que permita el funcionamiento durante la época de estiaje, de las factorías de producción de plásticos que posee en Axpe-Erandio, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y habiéndose cumplido los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa y servidumbre de acueductos de los terrenos necesarios de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» la construcción del depósito embalse y acueducto para el suministro de agua a las factorías de producción de plásticos que «Dow-Unquinesa» posee en Axpe-Erandio.

Artículo segundo.—El derecho de expropiación forzosa y servidumbre se referirá exclusivamente a terrenos de propiedad de particulares y para el ejercicio del mismo se seguirá la tramitación prevista en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados o afectados por servidumbre, lo serán únicamente a los fines de las instalaciones fabriles autorizadas a «Dow-Unquinesa», en Axpe-Erandio.

La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industrias Químicas, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas oportunas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a siete de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 2309/1963, de 10 de agosto, por el cual se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica entre la central hidroeléctrica de Termens y la línea Seros-Camarasa, de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»*

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de la Energía en virtud de instancia suscrita por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», en la cual solicita la declaración de «interés nacional» para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica entre la central hidroeléctrica de Termens y la línea Seros-Camarasa, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a ciento diez mil voltios entre la central hidroeléctrica de Termens y la línea Seros-Camarasa, a instalar por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»

Artículo segundo.—El derecho de expropiación forzosa se refiere exclusivamente a terrenos propiedad de particulares, y para el ejercicio del mismo, se seguirá la tramitación prevista en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de las instalaciones autorizadas a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», por la Dirección General de la Energía con fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—La Dirección General de la Energía, a través de los Organismos Centrales y Provinciales cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas oportunas para ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 2310/1963, de 10 de agosto, por el que se declara urgente la expropiación a favor de «Fertilizantes de Iberia, S. A.», de los terrenos sitos en La Coruña, para la instalación de una factoría de abonos.*

Las instalaciones de «Fertilizantes de Iberia, S. A.» fueron declaradas de «interés nacional» por Decreto mil ciento veintitrés mil novecientos sesenta y tres, de dos de mayo, en cuyo artículo segundo se le otorga la facultad de expropiación forzosa, de acuerdo con el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta. Dicha entidad solicitó le fuera concedido

el derecho de ocupación urgente de los terrenos necesarios para sus instalaciones de La Coruña. Estudiado y tramitado el expediente, se puso de relieve que el interés que para nuestro país tiene la disponibilidad y exportación de los abonos a producir, requiere el que se adelanten los trabajos de instalación de la factoría, por cuya razón procede la declaración de urgencia que prevé el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para la ocupación de los terrenos afectados.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las instalaciones que «Fertilizantes de Iberia, S. A.», tiene en proyecto construir en La Coruña, se reconocen expresa y particularmente al amparo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, en virtud del Decreto mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y tres, de dos de mayo, por el que le fueron concedidos los beneficios contenidos en dichas disposiciones.

Artículo segundo.—Se declara la urgencia a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes de su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de la factoría que «Fertilizantes de Iberia, S. A.», tiene en proyecto construir en la parroquia de San Vicente de Elviña, Ayuntamiento de La Coruña, para la fabricación de amoníaco anhidro con una capacidad de trescientas toneladas día y de urea (cuarenta y seis por ciento de nitrógeno) con una capacidad de doscientas veinte toneladas día.

Dichos terrenos tienen una superficie de treinta hectáreas y están comprendidos en los siguientes límites:

Por el Norte, el ferrocarril de enlace entre las líneas de La Coruña a Madrid, por Palencia, y de La Coruña a Madrid, por Zamora.

Al Sur, las huertas y fincas próximas a las casas del lugar de Castro de Elviña y la carretera que conduce a dicho lugar. Al Este, la carretera antes citada y las fincas inmediatas a las casas del lugar de Elviña, y por el

Oeste, la línea de alta tensión de energía eléctrica, propiedad de «Fehosa», desde la central del Eume a la subestación de La Greña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria

GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2311/1963, de 10 de agosto, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para prescindir del trámite de concurso en la adquisición de un solar, sito en Zaragoza, para construir el taller de su Parque Regional de Maquinaria número 4.*

El Instituto Nacional de Colonización, Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, necesita la adquisición de un solar radicado en la ciudad de Zaragoza para la construcción del taller de su Parque Regional de Maquinaria número cuatro.

El solar de que se trata está situado en término de Rabal, partidas de Corbera Baja y Corbera Alta. Comprende una superficie de veintiséis mil cuarenta metros cuadrados, y está integrado por cuatro parcelas inscritas como fincas independientes en el registro de la Propiedad de Zaragoza II; la primera, al tomo trescientos treinta y cuatro, libro primero de la Sección tercera, folio veintiséis, finca número seis, inscripción décima; la segunda, al tomo doscientos ochenta, libro sesenta y cinco de Afueras, folio sesenta, finca número dos mil ochocientos sesenta y siete, inscripción octava; la tercera, al tomo cuatrocientos treinta y cinco, libro cuarenta de la Sección tercera, folio ochenta y dos, finca número dos mil cincuenta y cinco, inscripción duodécima, y la cuarta, al tomo quinientos noventa y seis, libro ciento dieciocho de la Sección tercera, folio cuatro, finca número seis mil trescientos sesenta y uno, inscripción primera.

Las mencionadas parcelas y, por tanto, el solar que integran, no se hallan gravados con carga alguna, y por las circunstancias que concurren en ellas entiende el Instituto Nacional de Colonización, y así lo aseveran los informes unidos al expediente, que reúnen la condición de únicas para la finalidad a que han de destinarse.

Concurriendo en este caso las circunstancias que señala el artículo cuarenta y tres, apartado B de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y los artículos veintiséis y siguientes de once de julio de mil novecientos nueve, a propuesta del Ministerio de Agricultura, con el informe favorable del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para prescindir del trámite de concurso en la adquisición de un solar, libre de cargas, sito en Zaragoza, en término de Rabal, partidas Corbera Baja y Corbera Alta, integrado por las fincas números seis, dos mil ochocientos sesenta y siete, dos mil cincuenta y cinco y seis mil trescientos sesenta y uno del Registro de la Propiedad de Zaragoza II, con una superficie total de veintiséis mil cuarenta metros cuadrados, para construir en dicho solar el taller de su Parque Regional de Maquinaria número cuatro.

Artículo segundo.—El precio de la adquisición será el de tres millones quinientas dos mil quinientas noventa pesetas, quedando autorizado el gasto por dicha cantidad.

Artículo tercero.—Por el Instituto Nacional de Colonización se realizarán los trámites necesarios para la formalización de la escritura e inscripción en el Registro de la Propiedad, remitiendo seguidamente el expediente a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a efectos de inventario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2312/1963, de 10 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Loza (Oriente).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Loza (Oriente) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierra que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Loza (Oriente), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Coaña (Asturias), perteneciente al Pueblo de Loza, en la parroquia de Carterio, cuyos límites son: Norte, mar Cantábrico; Este, montes de Como y Figueirua; Sur, carretera de la Diputación y montes de las Pedregosas, y Oeste, río Pozón. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el Acuerdo de Concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración